

¿Cabén la tentativa y la frustración en las estafas a las compañías de seguros?

Sergio Huidobro Martínez

Profesor Ayudante de Derecho Penal

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

I. Introducción

El principal fundamento del presente trabajo radica en que, no obstante estar plenamente acreditado por las compañías de seguros que las pólizas cobradas de manera ilegítima por los asegurados implican un costo anual aproximado de US \$100 millones, es posible constatar una muy baja tasa de inicio de acciones criminales por parte de las compañías afectadas, tendientes a perseguir este tipo de fraudes, especialmente cuando los mismos son descubiertos a tiempo, de modo tal que la compañía no tiene que efectuar el desembolso en carácter de indemnización. Por otra parte, pareciera ser que los tribunales de justicia, al menos en el caso chileno, son reticentes –por no decir contrarios– a condenar por este delito, si el mismo se encuentra en una etapa de desarrollo imperfecto del mismo, llámese tentativa o frustración. De hecho, se han oído decir frases tales como: *“Si la compañía ya no pagó la indemnización, que no pretenda además que se condene penalmente al asegurado”*.

Por lo anterior, creemos positivo intentar despejar algunas dudas en este campo, de modo tal que tanto las compañías aseguradoras (víctimas) como los tribunales de justicia caminen en una misma dirección, tendiente a obtener la sanción penal de este tipo de infracciones aun cuando se encuentren en un grado de desarrollo imperfecto, como lo son la tentativa y la frustración.

II. Escasa existencia de jurisprudencia en materia de fraude de seguros

Según hemos constatado de algunos libros consultados al respecto,¹ y según la experiencia con que el suscrito cuenta en materia de actividad profesional en esta área, lo cierto es que la jurisprudencia, al menos en Chile, es escasísima en relación al fraude a las compañías de seguros.

Como lo anticipáramos en la introducción, y no obstante la elevadísima cifra oscura que existe en materia de defraudaciones a las compañías de seguros, lo cierto es que ni las propias compañías ni los tribunales, a nuestro parecer, han realizado un esfuerzo que sea suficiente para poner remedio, o mejorar al menos, esta situación.

Lo anterior resulta extraño si se toma en consideración que, tal como lo han señalado algunos de los autores que se han referido al tema (por ejemplo, el profesor Jesús María Silva Sánchez, en su Libro *La estafa de seguro*; o el profesor Fernando Bosch, en su Libro *El delito de estafa de seguro*), las consecuencias nefastas de este tipo de criminalidad afectan no solamente a las compañías aseguradoras, sino, en definitiva, a todo el mercado asegurador, puesto que las compañías al verse defraudadas no hacen sino trasladar esas pérdidas al resto de los asegurados, que, en "premio" a haber actuado en forma responsable y de buena fe, ven aumentadas sus primas de seguro, precisamente por las indemnizaciones improcedentes que las compañías han tenido que pagar a los asegurados que las defraudan permanentemente.

Por otra parte –y a nuestro juicio consistiendo esto en una especie de círculo vicioso– las compañías aseguradoras tampoco han realizado mayores esfuerzos en perseguir penalmente los intentos de fraude, ya que la mayoría de ellas se contenta con evitar el pago del siniestro fraudulentamente denunciado. A su vez, en los pocos casos en que intentan esa persecución, se estrellan con la generalizada postura de los tribunales de justicia, que parecen entender que en caso de no haberse prestado el servicio o pagado la indemnización previstas en las pólizas por parte de las aseguradoras, no existe delito alguno que sancionar, dejando de lado, a nuestro parecer y tal como se intentará demostrar en los próximos apartados, reglas doctrinarias básicas e indiscutidas en lo que se refiere a la sanción penal de grados de desarrollo imperfecto de un delito de resultado, como lo es el fraude de seguros.

¹ Por ejemplo, *Fraude de Seguros*, del Prof. Juan Ignacio Piña Rochefort, Colección Jurídica Universidad de Los Andes, edición 2004.

III. ¿Es el fraude de seguros un caso de estafa, de aquellas que se contemplan en nuestro Código Penal?

Sin perjuicio de que existen varios ordenamientos jurídicos comparados –y al parecer esa es la tendencia mayoritaria en el mundo actualmente– que han tipificado figuras autónomas de fraudes de seguros, en el caso chileno no existe una figura específica destinada a regular este ilícito.²

Por lo anterior, entendemos que el fraude de seguros debe ser analizado a la luz de la figura básica y tradicional del delito de estafa, contenida ya sea en el artículo 468 y/o en el 473, ambos de nuestro Código Penal, además, por cierto, del llamado “fraude de suscripción” (un tipo más específico), contenido en el art. 470 N° 6 del mismo cuerpo legal. En lo que sigue, intentaremos fundamentar esta postura.

Según lo indica correctamente el profesor Héctor Hernández B.,³ aun cuando nuestra ley penal no otorga un concepto respecto al delito de estafa cuando se refiere a ella en el Párrafo 8° del Título XIX del Libro II de nuestro Código Penal, existe hoy en día un acuerdo bastante unánime y pacífico en que los elementos de este delito son: el engaño que produce un error, el que a su vez motiva una disposición patrimonial que resulta perjudicial.⁴ Entre todos estos elementos debe darse una relación de causalidad o, más bien y como lo señala Piña en su obra citada, una relación de imputación objetiva funcional, es decir, se debe poder atribuir al autor del engaño el resultado que se trata de evitar, cual es, el perjuicio patrimonial.

Pues bien, aceptado lo anterior, entendemos, tal como lo hemos anticipado, que el fraude de seguros constituye, precisamente, un caso de delito de estafa. En efecto, supóngase el caso que se dará –que es un caso bastante frecuente en materia de fraude a las compañías de seguros– y véase cómo en él se dan los elementos del delito de estafa antes mencionados:

Caso: La noche de un sábado, a eso de las 3 a.m., Ramiro sufre un accidente del tránsito al conducir su vehículo en estado de ebriedad, estrellándose contra un árbol. Dado que el choque se produce en una calle por la cual a esa hora no circula nadie más, Ramiro aprovecha la oportunidad y huye del lugar apenas producido el accidente, dejando abandonado el vehículo. De este modo,

² Según entendemos, incluso en el Foro Penal creado para la redacción de un nuevo Código Penal chileno, si bien se discutió esta posibilidad, finalmente se concluyó que no cabía crear una figura especial para el fraude de seguros.

³ Héctor Hernández B., “Aproximación a la problemática de la estafa”, *Problemas actuales de Derecho Penal*, Universidad Católica de Temuco.

⁴ Ídem nota anterior.

evita que se le practique la alcoholemia, que, al ser positiva, exoneraría a la compañía de seguros de tener que pagar la indemnización correspondiente. Una vez que desaparecen los efectos del alcohol, el asegurado concurre a una Comisaría y deja constancia de haber sufrido un accidente al haber intentado esquivar a un perro que se le cruzó por la calle, lo que lo hizo estrellarse contra un árbol que se encontraba en la vereda. Con una copia de esta constancia, concurre a la compañía de seguros, donde efectúa la denuncia correspondiente para exigir el pago de la indemnización que cubra los gastos incurridos en la reparación del vehículo.

En un caso como el antes señalado, el elemento "engaño" estará dado por los actos que ejecuta Ramiro cuando, tras haber concurrido a hacer la denuncia falsa a Carabineros (estrictamente, consideramos que ésta es una etapa aún de actos preparatorios, que, como sabemos, por regla general en nuestro derecho no se sancionan penalmente), se presenta en la compañía de seguros a efectuar formalmente su denuncia para exigir el cumplimiento de la póliza y el pago de la indemnización.

Los restantes elementos del tipo estafa, tal como correctamente lo señala el profesor Piña en su obra ya mencionada, correrán por parte de la víctima (compañía aseguradora), ya que, producto del engaño, ésta sufrirá un "error" (en el caso que, tras del proceso de liquidación pertinente, no sea descubierto el engaño de Ramiro), posteriormente efectuará el pago de la indemnización o la prestación del servicio (elemento de "disposición patrimonial"), lo que le producirá un "perjuicio económico".

Por lo anterior, entonces, estimamos que un fraude a una compañía de seguros por parte de un asegurado es perfectamente sancionable a título de estafa, puesto que, como hemos visto en el caso antes propuesto, en él es posible constatar claramente la existencia de los elementos de la estafa antes enunciados, debiendo recordarse, por cierto, que entre todos ellos debe existir una relación de causalidad o, más bien, de imputación objetiva funcional.

Por todo lo anterior entonces, creemos que no resulta necesaria la creación de un tipo especial que regule las defraudaciones que se cometan a una compañía de seguros por parte del asegurado o de terceros, ya que el tipo de estafa tradicional permite sancionar dichas situaciones en, al parecer, la mayoría de los casos. Así, en lo que sigue de este trabajo hablaremos indistintamente de fraude o estafa de seguros.



IV. Delitos de resultado y de mera actividad:

Una clasificación tradicional de los delitos es aquella que distingue entre delitos de mera actividad y delitos de resultado.

Los **delitos de resultado** son aquellos que requieren de un resultado externo y materialmente apreciable, que pueda ser tenido como una consecuencia de la realización de la conducta, para entenderse consumados.

En cambio, los **delitos formales o de mera actividad** son aquellos que no requieren de un resultado externo y materialmente apreciable para entenderse consumados.

El homicidio sería un típico ejemplo de delito de resultado, ya que a la acción del autor debe seguirse, como resultado de ella, la muerte de la víctima. Por su parte, la falsificación de instrumento público sería un ejemplo de delito formal o de mera actividad, ya que se entiende consumado una vez que el delincuente pone fin a su actividad de falsificación, sin que sea necesario, para que se consume el delito, la utilización del instrumento falsificado.

Hechas estas observaciones, estimamos que, claramente, el fraude o estafa de seguros pertenece al primer grupo de delitos. Así, en el caso que hemos propuesto, el “engaño” de Ramiro consistió en efectuar una constancia falsa ante Carabineros para después concurrir con ella a efectuar una denuncia fraudulenta a la compañía de seguros, para así provocarle a ésta un “error” que, a su vez, la llevara a efectuar la “disposición patrimonial” y, consecuentemente, el “perjuicio económico”. Como se ve, en este caso efectivamente es posible constatar un resultado externo y materialmente apreciable (la disposición patrimonial y el perjuicio), que es consecuencia del engaño del asegurado, de modo que estamos frente a un delito de resultado.

La anterior clasificación y explicaciones resultan importantes para este trabajo, puesto que una de las consecuencias de ellas es aquella que señala que, por regla general,⁵ sólo los delitos de resultado permiten hablar de las posibilidades de tentativa y frustración.

Establecido entonces que el delito de fraude o estafa de seguros es uno de aquellos que se denominan “de resultado”, debemos aceptar también que en el mismo sí es posible hablar de tentativa y/o de frustración.

⁵ Decimos “por regla general”, porque existen algunos delitos formales –aquellos que no obstante ser formales, constan de varios actos externamente apreciables como distintos y separados en el tiempo– en los cuales sí podría hablarse de tentativa al menos.

V. Fases internas y externas de los delitos (y en el fraude o estafa de seguros)

Para efectos de adentrarnos un poco más en este punto, creemos útil recordar algunas ideas básicas en relación a la Teoría del Iter Criminis, así como en relación con lo que se debe entender por “principio de ejecución” de un delito y, en general, por “tentativa” y “frustración”. Hecho lo anterior, intentaremos señalar por qué razones, a nuestro juicio, sí son posibles en el fraude de seguros las posibilidades de tentativa y de frustración.⁶

En lo que se refiere a las etapas de desarrollo de un delito, normalmente las explicaciones de Derecho Penal se otorgan respecto de aquellos delitos que se encuentran en grado de consumados, es decir, cuando se ha realizado completamente el hecho descrito en la ley penal. Para lo que nos interesa, sería el caso en que Ramiro, tras denunciar el siniestro fraudulento a la compañía, lograra engañarla y obtener de ésta el cumplimiento de la póliza y el pago de la indemnización.

No obstante lo anterior, el Derecho Penal también sanciona otras conductas que no consisten en la producción íntegra del evento típico, porque el hecho típico no alcanzó a producirse en su totalidad, es decir, Ramiro no logra engañar a la compañía y, en consecuencia, no obtiene el pago final de la indemnización que persigue.

Así, acostumbra a distinguirse entre lo que se denomina “fase interna” y “fase externa” de un delito, siendo la primera aquella que se desarrolla en la psiquis del individuo y en la que normalmente se dan las etapas de ideación, deliberación y resolución. En nuestro caso, cuando Ramiro, al lograr salir de su vehículo recién chocado, se percata que, de constatarse su estado de ebriedad, la compañía no le indemnizará los daños, por lo que decide huir del lugar a esperar que se le pasen los efectos del alcohol antes de hacer la constancia y denuncia pertinentes. Si bien esta etapa presenta gran interés para el Derecho Penal, lo tiene solamente después de la exteriorización de la conducta (recuérdese que la Teoría de la Culpabilidad se refiere, precisamente, al análisis de la fase interna del delito).

Por otra parte, dentro de la “fase externa” se distinguen los “actos preparatorios” y los “actos de ejecución”, entendiéndose por “actos preparatorios” aquellas conductas en que si bien la voluntad se ha exteriorizado mediante actos, ellos no llegan todavía a representar un “comienzo de ejecución” del delito mismo, que es la fórmula que utiliza nuestra ley penal para definir la “tentativa”. En nuestro caso, sería la concurrencia que hace Ramiro a Carabine-

ros a efectuar la constancia en la cual miente respecto de los hechos acaecidos (constancia que posteriormente llevará a la compañía de seguros).

Cabe señalar también que, por regla general, al menos en nuestro ordenamiento jurídico, los "actos preparatorios" son penalmente impunes, salvo los casos en que la ley excepcionalmente los sanciona (proposición y conspiración para cometer ciertos delitos y ciertos actos preparatorios especialmente penados en los arts. 445 y 481 del Código Penal).⁷

Como habíamos señalado, en la "fase externa" se distinguen los "actos preparatorios" (a los que nos hemos ya referido someramente) y los "actos de ejecución".

A su vez, respecto de los "actos de ejecución" nuestra legislación distingue dos formas de "actos de ejecución" que no llegan a ser "delito consumado": la "tentativa" y la "frustración".

Pues bien, la **línea divisoria** entre los "actos preparatorios" y los "actos de ejecución" es de gran importancia, ya que normalmente señala el límite entre la conducta punible y la impune.

Así, nuestro Código Penal, en el inciso 3° del artículo 7°, sanciona la "tentativa" de un delito, señalando que existe tentativa *"cuando el culpable **da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento**"*.

Por su parte, en el inciso 2° del mismo artículo 7°, el Código Penal señala que *"Hay crimen o simple delito **frustrado** cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad"*.

Anotado lo anterior, para efectos de saber a partir de qué momento podría intentar sancionarse un fraude o intento de fraude a una compañía de seguros, debiera responderse a la pregunta: *¿a partir de qué momento puede decirse que hay **comienzo de ejecución del delito de estafa a la compañía de seguros**?*

VI. Comienzo de ejecución, tentativa y frustración en el delito de fraude o estafa de seguros

En este sentido, y también siguiendo al Profesor Garrido, una primera exigencia para poder responder a la pregunta planteada es que estemos frente a un delito que pueda, cronológicamente, descomponerse en etapas, un comienzo y un fin. De este modo, podrá hablarse de tentativa en los delitos materiales o de resultado (como es el caso del fraude o estafa a las compañías de seguros al que nos estamos refiriendo) y en aquellos delitos formales que consten de varios actos externamente apreciables como distintos y separados en el tiempo (el clásico ejemplo del delito de falsificación documental, que no obstante ser un delito de carácter formal –en el caso de la falsificación de documentos públicos–, es posible descomponerlo en distintas etapas, por ejemplo, cuando el sujeto unta el lápiz en la tinta, lápiz con el cual posteriormente escribirá algo en el documento).

Además de lo anterior, el profesor Garrido otorga algunos criterios que pueden ser de utilidad para resolver el problema del comienzo de la ejecución, a saber, los siguientes:

1. La voluntad finalista que dirige los actos: esto es, el delito hacia el cual se encaminaba la voluntad del sujeto. En nuestro caso, y anticipando que consideramos que el principio o comienzo de ejecución en estos delitos se verifica cuando el asegurado efectúa la denuncia ante la compañía de seguros, la verdad es que este criterio de la voluntad finalista no nos resulta muy útil, puesto que nos resulta imposible pensar en un caso en que la voluntad finalista del sujeto al presentar la denuncia a la compañía no sea otra sino cobrar la indemnización.

2. Las exigencias de la figura legal en cuanto al verbo rector y al resultado: el comienzo de ejecución será diferente según se trate de figuras formales descomponibles en actos materiales; figuras materiales o de resultado en que se ha precisado el medio o el modo de comisión; o figuras materiales o de resultado en que no se ha precisado el medio o modo de comisión.

Según esta clasificación, estimamos que, así como en la falsificación –figura formal descomponible en actos materiales– hay sólo acto preparatorio al coger el líquido corrector, pero ya es comienzo de ejecución el aplicar el líquido corrector al papel; en el delito de fraude o estafa a la compañía de seguros –figura material o de resultado en que se ha precisado el medio o modo de comisión, a saber, el engaño– existirá, a nuestro juicio,⁶ comienzo de ejecución del delito una vez que el asegurado se presente en la Compañía

⁶ Y siguiendo en esta postura a autores como Jesús María Silva Sánchez, en *La Estafa de Seguro (Criminología, Dogmática y Política Criminal)*.

y efectúe su denuncia requiriendo la suma indemnizatoria (la constancia previa en Carabineros la consideramos sólo un acto preparatorio).

3. La consideración de la virtud causal del acto ejecutado con relación al resultado que se desea evitar: esta virtud causal se aprecia según la previsibilidad objetiva del resultado, situándose en el momento y circunstancia del acto ejecutado.

En nuestro caso, al momento de efectuar la constancia fraudulenta ante Carabineros, objetivamente hablando, la previsibilidad del resultado del pago de la indemnización por parte de la compañía de seguros es muy remota. En cambio, una vez que el sujeto se presenta en la compañía con la copia de esa constancia de Carabineros y efectúa la denuncia pertinente en la misma compañía, ya la previsibilidad del resultado del pago de la indemnización es bastante más elevada.

4. Los hechos deben ser idóneos para la obtención del resultado: si bien no lo exige el texto legal, se desprende de la definición de tentativa. No puede decirse que ha comenzado a ejecutar una acción sancionada por la ley quien realiza actos que jamás podrán llegar a producir el resultado penado por la ley. Esta idoneidad se aprecia según el criterio de la previsibilidad objetiva del resultado a partir del momento y circunstancias en que el acto se realiza.

En el caso propuesto, estaríamos ante una tentativa inidónea si Ramiro hubiese chocado un vehículo que "él cree" que está asegurado, pero que en realidad no lo está (el que se encuentra asegurado es el de su esposa, pero no el suyo, que es el que ha chocado). En este caso, es absolutamente imposible entonces que su constancia en Carabineros y su posterior denuncia a la compañía de seguros tengan ni la más escasa o remota posibilidad de derivar en el pago de una indemnización. Es decir, sus actos son inidóneos para la obtención del resultado que se propone.

5. Deben faltar uno o más actos para la producción del resultado: no basta que el resultado (pago de la indemnización) no se haya verificado, ya que esto también ocurre en el delito frustrado. Para que estemos frente a un comienzo de ejecución que pueda ser calificado como "tentativa", pero no aún como "frustración", es necesario que el delincuente no haya ejecutado todos los actos que él debía ejecutar para la producción del resultado.

En el caso de Ramiro, esto ocurriría si, tras presentar su denuncia en la compañía, fuera requerido por parte del liquidador del siniestro,⁷ a presentar nuevos

⁷ El "liquidador" es el funcionario interno o externo a la compañía de seguros que, cada vez que se denuncia un siniestro a la compañía debe investigar que el mismo se encuentre dentro de los casos que efectivamente cubre la póliza y que, a contrario sensu, no se trate de un siniestro fraudulento, excluido de la póliza.

antecedentes que le permitan evacuar su peritaje. Si Ramiro accediera a la petición del liquidador, señalándole que reunirá los antecedentes solicitados para hacérselos llegar en los próximos días y, en el ínterin y antes de que ello acontezca, el liquidador se percata que la denuncia es fraudulenta, estaríamos, precisamente, frente a un caso de tentativa, puesto que Ramiro no habría alcanzado a ejecutar todos los actos que le eran a él necesarios para la producción del resultado.⁸

En cuanto al **aspecto subjetivo** de la tentativa en el fraude de seguros, estimamos que debe ser exigible una voluntad finalista que no puede sino ser calificada como dolo directo. El texto legal en lo que se refiere a tentativa habla de "hechos directos", dirigidos hacia el resultado. Es decir, sería exigible en Ramiro una representación del resultado (con cualquier grado de probabilidad); un propósito dirigido a su obtención; y una motivación normal (exigibilidad). En otras palabras, Ramiro debiera estar efectuando su presentación de la denuncia en la compañía de seguros precisamente para, a través de ella, producir el error, la disposición patrimonial y el perjuicio económico en la última.

Los anteriores criterios son útiles entonces para saber cuándo hay comienzo de ejecución y, por consiguiente, tentativa del delito de fraude o estafa de seguros. Quizás, y a modo de conclusión en este punto, debemos señalar que estimamos que la tentativa en la estafa de seguros halla su comienzo cuando Ramiro hace su denuncia en la compañía aseguradora alegando la producción de un siniestro que da lugar al pago de una indemnización.

¿Qué pasa, finalmente, con la frustración en este tipo de delitos?

Siguiendo, como lo hemos venido haciendo, al profesor Mario Garrido, para que podamos estar frente a una frustración en este tipo de delitos deben darse, en principio, los mismos requisitos objetivos y subjetivos a que nos hemos referido anteriormente a propósito de la tentativa, con las siguientes diferencias:

⁸ Sin perjuicio que en esta parte podríamos referirnos a los problemas relativos al desistimiento de la tentativa y analizar en qué casos esa tentativa es o no punible, no lo haremos por razones de espacio. Quizás solamente podríamos dejar enunciadas algunas ideas que señalan que cuando la interrupción de la actividad del asegurado –que en el caso del ejemplo no cumple con el encargo del liquidador de hacerle llegar los nuevos antecedentes que éste le solicita– se debe a elementos extraños (por ejemplo, el asegurado se ve impedido de obtener los antecedentes que le solicita el liquidador, razón por la cual no puede hacérselos llegar y de ese modo no logra el pago de la indemnización), no cabría duda que hay tentativa punible.

En cambio, si el asegurado se desiste de hacerle llegar los nuevos antecedentes que le solicita el liquidador porque se percata que puede ser descubierto, en este caso la tentativa, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, resultaría impune.

a) **Al delincuente ya no le queda nada más por hacer:** si el resultado no se produce, es porque faltan elementos causales que consisten en actos de terceros o en fenómenos naturales. En efecto, recuérdese en esta parte la definición de frustración que otorga el inciso 2° de nuestro artículo 7° del Código Penal cuando indica que *“Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma, y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad”*.

En el caso que hemos venido tratando en este trabajo, se daría esta situación si Ramiro, accediendo a la petición del liquidador, le hiciera llegar a éste el resto de los antecedentes solicitados para efectuar su liquidación. Entregados entonces esos nuevos antecedentes, quedaría concluida por completo la actividad de Ramiro. Si, posteriormente a recibir dichos antecedentes y haciendo un estudio de los mismos, el liquidador se percatara del fraude y decidiera entonces que no procede el pago de la indemnización, estaríamos, precisamente, frente a un caso de frustración, ya que Ramiro habría hecho todo lo que estaba en su poder, y el resultado no se habría producido por factores externos, en este caso, la investigación del liquidador.

Sin perjuicio de todo lo dicho hasta ahora, creemos que, desde un punto de vista dogmático, no pueden analizarse los supuestos de tentativa y frustración atendiendo sólo al artículo 7° del Código Penal, ya que en muchos casos dichos criterios pueden resultar insuficientes. De ahí que sea más propio atender a la relación de imputación objetiva, puesto que, no obstante haber una disposición patrimonial y perjuicio, si ambos elementos no son objetivamente imputables al engaño del cual el sujeto pasivo es víctima, difícilmente podría sostenerse que estamos ante una consumación, no obstante exista resultado. En efecto, supóngase que no obstante los intentos de engañar a la compañía desplegados por Ramiro, el liquidador descubre que el siniestro es de carácter fraudulento, por lo cual, no logra verificarse el engaño ni el error, por lo que recomienda no pagar. Sin embargo, y dado que la compañía no cuenta con pruebas suficientes como para demostrar que el siniestro es fraudulento, Ramiro recurre a un proceso judicial (arbitraje en estos casos), en el cual se ordena el pago de la indemnización por parte de la compañía. En este caso, si bien Ramiro ha logrado la indemnización y el perjuicio de la compañía, parece discutible sostener que estamos frente a una estafa consumada.⁹

⁹ *El iter criminis en el delito de estafa al seguro. Estado de la cuestión*, Memoria para optar al Grado de Licenciado en Derecho de María José Becker S., Facultad de Derecho Universidad de Los Andes.

VII. Conclusiones

1. Nuestra legislación penal no tiene establecido un tipo penal particular para el fraude de seguros, razón por la cual debe encuadrarse dentro de las figuras tradicionales de estafa de nuestro Código Penal, ya sea la del artículo 468, 473 y/o la del 470 N° 6 en el caso del llamado "fraude de suscripción". En este sentido, nos parece correcta la definición de fraude de seguros que otorga Silva Sánchez cuando señala que es *"aquella modalidad de estafa cometida con el fin de obtener, mediante engaño, una prestación del asegurador"*.
2. En el fraude o estafa de seguros –al igual que en la estafa tradicional– el único elemento del tipo que realiza el asegurado es el engaño. El error, la disposición patrimonial y el perjuicio económico corren por parte de la compañía aseguradora.
3. La consumación del fraude o estafa de seguros se produce cuando la compañía de seguros realiza la prestación del servicio y/o paga la indemnización convenidas en la póliza.
4. El fraude o estafa de seguros es un delito de resultado, razón por la cual, dogmáticamente, caben a su respecto las posibilidades de tentativa y de frustración.
5. Habrá tentativa de fraude o estafa de seguros cuando el asegurado dé principio a la ejecución del delito a través de hechos directos (presentación de la denuncia a la compañía de seguros), pero falten uno o más para su complemento. En el caso analizado, cuando el asegurado, tras haber realizado la denuncia en la compañía, deba realizar otros actos que dependan de él para completar su engaño; actos que no alcanza a realizar cuando es descubierto en su fraude.
6. Habrá, por su parte, frustración en el fraude de seguros cuando el asegurado, habiendo realizado todos aquellos actos que dependían de él para producir el engaño, éste último no se verifica por causas independientes de su voluntad. En el caso del ejemplo analizado, si, con posterioridad a la entrega por parte del asegurado de los nuevos antecedentes solicitados por el liquidador, éste descubre el engaño y ordena a la compañía no pagar la indemnización.
7. Según lo expuesto precedentemente, nos parece del todo claro que sí cabe sancionar penalmente (incluso desde un punto de vista político-criminal) los casos de tentativa y de frustración en los fraudes o estafas de seguros, tomando

en especial consideración, entre otras cosas, que estamos frente a un delito que perjudica a un amplio sector de personas y repercute negativamente en el funcionamiento de una institución esencial en el orden económico actual, como lo es el seguro.

8. Por todo lo anterior, estimamos que debe continuarse en el camino de hacer ver, tanto a las compañías de seguros como a los tribunales del crimen, las razones por las cuales deben sancionarse este tipo de conductas.